

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 en adelantado; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 para el extranjero: » 22'50, » 45, » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 88, dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de instruc-
 ciones formulado por el Consejo Forestal en
 cumplimiento de lo dispuesto por el artículo
 10 del Real decreto de 19 de febrero último,
 para la formación de proyectos de ordenación
 de montes por cuenta de los Municipios, dueños
 de los mismos, y estimando que dicho trabajo
 se ajusta y responde a lo que establece el men-
 cionado precepto, para que la formación de los
 referidos proyectos de ordenación se limite a
 la determinación de la renta de los montes y
 a la propuesta de sus mejoras más importantes,
 con el fin de reducir en todo lo posible el plazo
 y coste de estos trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar
 las instrucciones de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mu-
 chos años. Madrid, 22 de mayo de 1924. — El
 Subsecretario encargado del despacho, Vives.
 Señor Director general de Agricultura y Mon-
 tes.

INSTRUCCIONES

para la formación de proyectos de ordenación de
 montes por cuenta de los Municipios.

Artículo 1.º Los proyectos de ordenación
 de montes que se formen por cuenta de los
 Municipios, dueños de los mismos, se referirán
 solamente a un decenio o, en caso necesari-
 o, a un quinquenio.

Como consecuencia de su estudio se formu-
 lará:

- 1.º El inventario general del monte.
- 2.º El proyecto decenal o quinquenal de la
 ordenación.

Artículo 2.º El inventario se formulará al
 principio de la explotación intensiva de manera
 detallada, para que en lo sucesivo no haya lugar
 sino a las revisiones puramente indispensables,
 y comprenderá tres partes:

- 1.ª Estado legal.
- 2.ª Estado natural.
- 3.ª Estado forestal.

ESTADO LEGAL

Artículo 3.º Se expresará su posición ad-
 ministrativa, consignando la provincia, partido
 judicial, término municipal y pedanía en que
 está situado el monte, haciendo notar si hay o

no probabilidades de que en lo sucesivo siga aquél en la misma posición administrativa, en vista del lugar que ocupa respecto a otra pedanía, término municipal, partido judicial o provincia.

Artículo 4.º En la pertenencia se expresará a quién pertenece el monte y cómo pasó a manos de su actual dueño, procurando aclarar todos los puntos oscuros de anteriores transmisiones, con el fin de demostrar los grados de firmeza que ofrece la presente posesión.

Artículo 5.º En las servidumbres se examinarán:

1.º Si por los documentos que atestiguan su existencia resultan legítimas o ilegítimas.

2.º En el caso que resulten legítimas, si el uso de ellas se halla circunscrito a las condiciones con que fueron establecidas.

3.º El punto hasta donde puede ser su ejercicio compatible o incompatible con la conservación y mejora del vuelo del monte.

Artículo 6.º La expresión de las servidumbres que pesen sobre el monte se hará de modo claro y conciso: origen, extensión y modo de ejecución de cada una de ellas, así como la compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el apartado tercero del artículo 4.º de las Instrucciones de 31 de diciembre de 1890, dejando para proyectos aparte toda clase de consideraciones legales y ordenaciones, proyectos que se remitirán al mismo tiempo que el de ordenación o en un plazo breve, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la declaración de compatibilidad o incompatibilidad de la servidumbre y reglamentación o redención de la misma.

Artículo 7.º En los límites se expresarán los confines del monte con relación a los puntos cardinales de la tierra y de las propiedades colindantes, y se describirán el perímetro y la mojonera, atestiguando la reseña con documentos de propiedad o con apeo de deslinde, que anteriormente se hubiese practicado. Si algún lado o parte del perímetro, se viera indeterminado, se justificará la necesidad de su determinación mediante el deslinde correspondiente, y trazando en tanto la línea provisional más desfavorable para el dueño del monte, se proseguirá el inventario, sin perjuicio de lo que resultase de dicho expediente de deslinde.

ESTADO NATURAL

Artículo 8.º El estado natural del monte, necesario para la deducción de las condiciones de vegetación, comprenderá el estudio de la posición natural del mismo, el de su vuelo, sus formas, vegetación y su clima general.

Artículo 9.º En la posición natural se consignarán la longitud y latitud de un punto notable del monte, cuando este dato fuera conocido, y el sistema, cordillera o derivación de montañas en que se halle enclavado.

Artículo 10. En el estudio del suelo se harán breves, pero precisas indicaciones respecto a la composición geonóstica del subsuelo, y deteni-

do examen de la capa térrea que lo reviste, que por esto se entienda que ha de practicarse análisis alguno de su naturaleza mineralógica ni orgánica.

Artículo 11. Las formas del terreno se describirán con la ayuda del plano general del monte, y en el que se hallarán bien determinadas, por lo menos, las líneas de reunión, división de aguas y las acotaciones de los puntos más importantes de esas líneas. A la descripción de las formas del terreno irá unida de las aguas que nacen en el monte o discurren por él, haciendo notar especialmente el caudal de ellas y los caracteres de sus cauces, siempre que se hallen o puedan ser destinadas a la explotación de los productos del monte o a la producción de energía.

Artículo 12. Se hará un estudio detenido de la vegetación, estudio diverso según la finalidad de la ordenación. En los montes destinados a la producción maderable se designarán las especies arbóreas que formen el vuelo, sus épocas de floración y fructificación, formas de los árboles y troncos en espesura y aislados, especies que constituyen el subvuelo y su influencia en la protección del suelo y propagación de insectos, y una ligera reseña de la vegetación herbácea, para deducir de todo ello conclusiones apropiadas a la conservación y repoblación del vuelo. En los montes destinados a la producción de resinas, cortezas y frutos se estudiará además, el subvuelo actual y la conveniencia o necesidad de su sustitución. En los pastizales arbolados el estudio será preferente para la vegetación herbácea.

Artículo 13. A falta de datos exactos de los meteoros locales se recogerán en la localidad los más fidedignos acerca de los días cubiertos y descubiertos en cada estación del año; lluvias, nieblas, nieves, hielo, escarcha, tiempo en que durante el año permanezca la nieve en el monte, vientos reinantes en cada estación; frecuencia o intensidad de daños producidos y demás datos que se consideren necesarios para las conclusiones que han de deducirse.

ESTADO FORESTAL

Artículo 14. El estado forestal comprenderá el plano del monte y el estudio de las condiciones actuales del vuelo, así como las condiciones extrínsecas del monte.

Artículo 15. El plano general comprenderá la determinación del perímetro general del monte, del de los enclavados, si los hay, divisiones, vaguadas, los caminos y las veredas de condición permanente y la determinación de algún punto notable, si lo hubiera, y los demás detalles propios de un buen trabajo planimétrico. Servirán y utilizarán los planos de deslinde y de rectificación del Catálogo, y se completarán con los detalles que falten.

Artículo 16. El plano se constituirá en escala apropiada, de modo que se comprenda todo él en una hoja de anchura la corriente del papel cuadrulado y longitud proporcionada. Si por

la extensión del monte resultara algo confuso el detalle en una sola hoja, podrá constituirse en otra escala, utilizando dos o más hojas, sin perjuicio del plano total en una sola.

Se acompañarán, además, los planos de detalle que sean necesarios.

Puede prescindirse, para evitar confusiones, de las curvas de nivel, consignando las cotas extremas y las de los puntos más importantes.

Artículo 17. Sólo se demarcarán en el plano los rasos mayores de cinco hectáreas, las masas de cultivo agrícola, los enclavados reconocidos por la Administración como poseídos por particulares y las masas arbóreas de distinta especie que estén bien definidas.

Se prescindirá en absoluto del señalamiento de rodales que sólo se determinarán con el tiempo y cuando las masas se encuentren en estado normal de espesura.

Artículo 18. A no ser en casos excepcionales, en que el estado del vuelo se preste a la determinación de existencias por medio de sitios de prueba u otro análogo, se procederá siempre al conteo de árboles, y su distribución en clases diamétricas; la primera que comprenderá a los árboles de 11 a 20 centímetros de diámetro normal; la segunda, los de 21 a 30 centímetros, y así sucesivamente.

Para ese conteo de árboles servirá la división del terreno por las divisorias y vaguadas y caminos y sendas que figuren en el plano.

Artículo 19. Se determinará en cada clase diamétrica el árbol tipo y se cortarán uno, dos o más de cada clase para su cubicación real de fuste y total, coeficientes mórficos y determinación del crecimiento en diámetro y volumen de los últimos diez años. Se entenderá fuste maderable desde los diez centímetros de diámetro en rollo y con corteza. Además, para conocimiento del estado de espesura en las diversas partes del monte, se determinarán numerosas áreas de incidencia de troncos por hectáreas, en exposiciones diversas y distintos grados de espesura, con expresión del número y diámetro de los troncos.

ORDENACIÓN

Montes destinados a la producción maderable.

Artículo 20. Como regla general se establece que ha de seguirse el método de cortas «por entresaca», salvo casos excepcionales, en que por razón del suelo y clima u otras bien justificadas por el Ingeniero proyectista, se requiera otro método de cortas apropiado.

Por ahora será preceptivo ese método de entresaca.

Artículo 21. Se discutirá razonadamente la elección de especie arbórea o especies, si el vuelo ha de estar constituido por mezcla de ellas. Mas como se trata de poner en explotación ordenada y con suficiente rapidez numerosos montes, puede dejarse esa discusión para las revisiones y proyectos decenales sucesivos, en que, con estudio detenido y datos experi-

mentales, puede procederse *a posteriori* con conocimiento de causa.

Por tanto, para el primer proyecto decenal o quincenal, se reducirá todo cuanto se refiere a elección de especies, métodos de beneficio, forma de masa, etc., a una expresión concisa de lo actual y de lo que podrá modificarse en el decenio.

Artículo 22. La extensión total del monte se dividirá en diez porciones aproximadamente iguales, tomando como base de esa división la red de caminos que habrá de proyectarse por separado y las líneas divisorias y vaguadas del monte. Se establece por tanto una rotación de diez años para las cortas, a no ser que, por razones justificadas, sea necesaria otra rotación distinta.

Artículo 23. Se determinarán para cada división, y por clases diamétricas, las existencias actuales y crecimiento de los diez últimos años. Se acompañará un estado de árboles tipos para cada división, con expresión del diámetro normal con corteza y sin corteza, edad, altura de fuste, cubicación del fuste con corteza y sin corteza, cubicación de la parte inmaderable, coeficiente mórfico del fuste con corteza y sin corteza y crecimiento de los últimos diez años.

Pueden y deben acompañarse gráficos de los análisis de troncos de diversos árboles tipos.

Artículo 24. Se discutirá la finalidad de la producción maderable para deducir del aprovechamiento industrial de las maderas la dimensión del diámetro mínimo en la época de corta y turno consiguiente. De ese estudio, así como del de despique y gastos de transporte, se deducirá el precio de la unidad metro cúbico del fuste en pie en el monte, en rollo y con corteza, sirviendo de base el del mercado de maderas más próximo al monte.

Artículo 25. Se estudiarán con detenimiento las relaciones o condiciones extrínsecas del monte, para referirlas a la red de caminos o medios de saca que hayan de proyectarse.

Plan de cortas.

Artículo 26. El plan de cortas se hallará reducido a la indicación del orden que ha de seguirse en las divisiones del monte, dimensión mínima del diámetro del árbol que haya de entregarse al aprovechamiento, y determinación de la posibilidad en maderas y leñas, así como la expresión de los productos secundarios que hayan de ser objeto de distrute.

Artículo 27. La determinación de la posibilidad del monte se reduce a la del crecimiento corriente anual de todo el vuelo desde 11 centímetros de diámetro en adelante. Esta posibilidad se señalará anualmente en cada división por el orden establecido en árboles cuya dimensión mínima se haya fijado. Si en la división correspondiente no hubiera árboles suficientes de esa dimensión, la corta quedará reducida a los que hubiera; pero si la entidad propietaria del monte no pudiera prescindir

del percibo de la igualdad anual de renta, podrá señalarse el completo de la posibilidad en la división que hubiera exceso de árboles de aquella dimensión mínima, procurando que esta división no vuelva a ser objeto de corta en cinco años sucesivos.

Artículo 28. La valoración de la producción anual se hará aplicando el precio deducido para la unidad metro cúbico en pie, en rollo y con corteza. A esta valoración hay que añadir la de las leñas y la de los demás productos secundarios.

Como las leñas de copa tienen, por lo general, poco valor, su determinación en volumen se hará deduciéndola en tanto por ciento del volumen de los fustes; para ello se habrán hecho en los árboles tipos los cálculos consiguientes.

Plan de mejoras.

Artículo 29. Comprenderá todas aquellas mejoras que concurran a la regeneración del vuelo, vigilancia y mayor valor de la unidad en el monte.

La repoblación se extenderá anualmente a cada división y por partes alícuotas correspondientes a la duración del turno; es decir, que si este es de ciento veinte años, y la roturación de diez años, como en toda la duración del turno ha de verificarse la repoblación para tener la mezcla de edades del monte entresacado normal, cada diez años se repoblará la dozava parte de los rasos; si estos en la división comprenden A hectáreas, $\frac{A}{12}$ será la superficie que en la división haya de repoblarse en el decenio.

El proyecto de red de caminos, base de la división del monte, será independiente del ordenación, así como las casas y demás mejoras, y sólo se hará relación detallada de ellas en el proyecto de ordenación, con la valoración correspondiente al decenio.

Esta valoración de mejoras durante el decenio deberá exceder en general, del 10 por 100 del valor de todos los aprovechamientos decenales, y sólo podrá ser excedida si la necesidad y condiciones del monte lo exigieran.

Artículo 30. Se hará un resumen final de productos y gastos durante el decenio para deducir la renta líquida que podrá percibir el propietario.

Si en la subasta de productos éstos tuvieran mayor valor del calculado, no será esto causa de que aumente el valor de las mejoras. Si, por el contrario, el resultado de la subasta fuera menor, se disminuirá en la proporción consiguiente al valor de las mejoras.

Artículo 31. Dado lo quebrado del territorio español, en su mayor parte, y la variedad de suelos y climas locales que comprende, así como el diverso aprovechamiento de los productos forestales, el Ingeniero tiene la suficiente amplitud para formular proyectos apropiados a cada caso particular, teniendo en

cuenta las instrucciones anteriores, las reglas selvícolas necesarias y los diversos métodos de cortas, atendiendo a la conservación y aumento de la fertilidad del suelo, evitación de arrastres o inundaciones, industrias apropiadas y sin perjudicar los intereses de la entidad propietaria obteniendo el máximo rendimiento.

Artículo 32. En cada uno de los montes de ordenación destinados a la producción maderable se localizarán diversas parcelas de ensayo de 50 áreas de extensión mínima, dedicadas a estudio experimental del cultivo de diversas especies apropiadas al suelo y clima local, leyes de crecimiento en diámetro, altura, volumen, coeficientes mórficos, con el fin de llegar a la intensidad de la producción hasta ser máxima.

Montes destinados a la obtención de resinas.

Artículo 33. Para la ordenación de estos montes se tendrán en cuenta todas las reglas generales ya expresadas que tengan aplicación.

Como quiera que la producción de resinas está ligada íntimamente al desarrollo de las copas, podrá tener aplicación el método de cortas a matarrasa cuando la repoblación artificial sea poco costosa, como por lo general lo es en las llanuras arenosas, en las que se cultiva el pino pinaster, y se dejará por hectárea el máximo de árboles para obtener el máximo de producción por hectárea, pudiendo dividirse el monte en tronzones que contengan cada uno una sola edad.

Artículo 34. Las dimensiones de las caras, así como su número y época del comienzo de la resinación y todos los datos esenciales de estas operaciones, se fijarán en el Reglamento especial de cada monte y formará parte del respectivo pliego de condiciones.

Artículo 35. La edad de corta se fijará en la edad más avanzada posible, cuando sea patente la disminución de resinas obtenidas y no compensen los gastos que se ocasiona; es decir, que se conservarán los árboles en tanto se obtenga de ellos un máximo de rendimiento.

Los árboles que hayan de cortarse serán objeto de resinación a muerte durante el último decenio del turno fijado.

Artículo 36. Con el fin de dar un descanso temporal a los árboles en la obtención de resina, se suspenderá durante un decenio esa obtención en aquellos tronzones que, a juicio del Ingeniero, deba suspenderse esa operación; pero teniendo en cuenta que en todos los tronzones ha de ser correlativa esa suspensión temporal en un número de árboles equivalente al que durante el mismo decenio haya de señalarse para comenzar en ellos el disfrute de resinas.

Artículo 37. Se establecerán diversas parcelas de ensayo en cada uno de los montes, con objeto de obtener datos experimentales respecto a longitud y profundidad de las diversas caras y todo cuanto se refiera a la obtención de un máximo de producto y conservación del capital vuelo.

Montes destinados al aprovechamiento de cortezas.

Artículo 38. En los alcornocales se seguirán los preceptos generales de estas instrucciones que tengan aplicación.

Por la índole del producto, y según la extensión del monte, el aprovechamiento del corcho podrá tener lugar cada n años, siendo n el turno fijado en toda la superficie, o bien podrá verificarse un aprovechamiento anual, una vez establecida la división en tramos.

Podrá también establecerse un aprovechamiento anual si conviniere descorchar cada fuste en dos o tres épocas distintas. En suma, que podrá establecerse:

1.º Descorche total del monte cada n años (n el turno).

2.º Descorche anual de $\frac{s}{n}$ de la total superficie, estableciendo una división, según lo preceptuado anteriormente.

3.º Descorche parcial de cada fuste en dos o tres épocas distintas.

4.º Combinación de todos estos procedimientos, con el fin de obtener el máximo de producción.

Artículo 39. El estudio detenido de cada monte y los ensayos en las parcelas correspondientes se encaminarán a determinar las reglas selvícolas respecto al cultivo en masas de una edad o edades mezcladas, determinando el desarrollo del crecimiento en altura, espaciamiento posterior y demás datos necesarios, para llegar a un máximo de producción en corcho de superior calidad.

Artículo 40. Los casquiales serán sometidos a tratamiento de monte bajo o medio, y el descortezamiento sólo tendrá lugar en los pies destinados al aprovechamiento del año.

Por tratarse de monte bajo o medio, podrá dividirse el monte en tranzones, tantos como sean los años del turno fijado, conforme a las reglas dasocráticas, o podrá establecerse la división prescrita en estas instrucciones.

Pastizales arbolados.

Artículo 41. Podrán dedicarse a pastizales arbolados los montes de los pueblos, en una extensión suficiente a las necesidades de la ganadería del vecindario. Si hubiera superficie sobrante, el resto se destinará a la producción maderable o la que fuese más apropiada a las condiciones de especie, suelo y clima.

Artículo 42. Se establecerá en estos montes una división en cinco porciones próximamente iguales, en relación con sus fuerzas productivas, con el fin de que anualmente quede acotado durante un año una división para la mejora progresiva e intensa del pastizal, con cultivos apropiados, que se especificarán en el proyecto. Se propondrán los medios convenientes para el riego de la superficie que sea posible, utilizando manantiales, derivaciones de arroyos o pozos inmediatos, o pozos construídos al efecto,

con todos los medios apropiados para la mejora del pastizal y comodidad de la ganadería.

Artículo 43. Se localizarán bosquetes de especie arbórea de una extensión máxima de cuatro áreas, convenientemente distribuidas por toda la superficie del monte, de modo que corresponda a lo sumo cinco, de cuatro áreas por hectáreas, es decir que la superficie ocupada por los bosquetes sea como máximo el $\frac{1}{5}$ de la superficie total del monte, y como mínimo el $\frac{1}{10}$, pudiendo esos bosquetes tener como límite mínimo un área.

El arbolado de estos bosquetes se tratará por cortas de entresaca, y la suma de la superficie de todos ellos será objeto de un proyecto correspondiente, como si fuera un monte sin solución de continuidad.

En caso necesario podrían cerrarse temporalmente esos bosquetes con alambre espinoso, para el acotamiento de los que fuera preciso destinar a la repoblación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Como los montes españoles no tienen las condiciones normales de vuelo que deberían tener, los trabajos que se realicen durante el primer turno deben tender exclusivamente a su regeneración y conservación de la normalidad, aprovechando o cortando las rentas que ofrecen. Por ello la división del monte, que ha de coincidir con la red de caminos e independiente de forma de masa, método de beneficio, régimen de cortas, etcétera, se empieza por las grandes divisiones preceptuadas, y el estudio sucesivo y detenido del monte completará esa división, formando tramos de 20 a 30 hectáreas de cabida, de forma aproximadamente rectangular, que se limitarán por líneas naturales en tanto sea posible, y sólo se aplicarán largas líneas rectas en caso necesario.

Artículo 45. Como el vuelo es anormal, no puede hacerse el señalamiento de rodales hasta que tenga esa normalidad; pero puede estudiarse sucesivamente la calidad de estación de los diversos sitios de los tramos en que el monte se vaya dividiendo, sirviendo de norma el crecimiento en altura del repoblado, y más adelante, cuando pueda determinarse en producción, se hará el señalamiento definitivo. Sería de desear que la finalidad fuera de explotación por rodales en todo monte, procedimiento único para obtener el máximo de producción.

Artículo 46. Las cantidades que se calculan necesarias para las mejoras de los montes en ordenación serán las que se fijan en el párrafo segundo del artículo 29.

Artículo 47. En todos los montes en ordenación se establecerán viveros permanentes o volantes para atender a la repoblación artificial por plantación en caso necesario, e introducción de nuevas especies.

Artículo 48. El Ingeniero encargado de la ordenación de un monte tiene libertad o amplitud para aplicar a cada caso concreto el método de ordenación y el de cortas que considere

apropiado, pero justificando razonadamente las causas que le impelen a ello.

Artículo 49. Formará parte de cada proyecto de esta índole el estudio, si fuere necesario de la creación de un subvuelo, que proteja la fertilidad del suelo, que sea reproductivo y al mismo tiempo pueda evitar o contener la propagación de los incendios.

Artículo 50. Las revisiones se harán al final del decenio, teniendo a la vista los datos del conteo que entonces se haga y las diversas anotaciones que han de llevarse, siguiendo para ello el método de comprobación, es decir, teniendo en cuenta las existencias al principio del decenio, productos extraídos durante el mismo y existencias al final del decenio, que será la comprobación del resultado de la determinación del crecimiento corriente o tanto centesimal.

Artículo 51. Para cada monte se llevará:

1.º Un libro diario en que se anoten, por orden de fecha, todas las operaciones que se lleven a cabo: siembras, cortas, adquisiciones, etcétera etc., que equivale a la historia diaria del predio.

2.º Un libro de contabilidad en el que se expresen las existencias de las distintas divisiones del monte, crecimientos y resultados de los sucesivos conteos, y determinaciones que se hagan; y

3.º Un libro de contabilidad en el que, por conceptos, se expresen los ingresos y gastos del monte.

Artículo 52. Se llevarán además los cuadernos necesarios para las diversas anotaciones que se hagan respecto a análisis constantes de troncos en las épocas de corta, determinación de crecimientos, en diámetro, altura y volumen, y coeficientes mórnicos, con el fin de que sirvan de vase a la determinación al final del decenio de la futura posibilidad.

Madrid, 22 de mayo de 1924. — Aprobadas por S. M.—Vives.

(Gaceta 30 mayo 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.701.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Remolinos, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales

serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos. La partida llamada La Vegatilla, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 2 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.702.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Epila y Chiprana, cuya existencia fué declarada oficialmente con fechas 1 y 11 de abril del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.682.

COMANDANCIA DE MARINA DE CADIZ

Relación nominal y filiada de los individuos que por pertenecer a la inscripción marítima del trozo de esta capital y cumplir en el presente año los 19 de edad, están incluidos en el alistamiento para el reemplazo del próximo año de 1925 y por tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento de la Marinería:

Trozo de Cádiz.

Folio, 151/922.

Número, 99.

Nombres y apellidos, Francisco Baptista Ferrero.

Nombres de los padres, Francisco y Concepción.

Natural de Zaragoza.

Nació el día 11 de enero de 1905.

Cádiz, 31 de mayo de 1924. — El segundo Comandante, Víctor Garay. — V.º B.º — Ubaldo Lerís.

Núm. 2.647.

COMANDANCIA DE MARINA DE MELILLA

Relación nominal y filiada de los individuos de la inscripción marítima de esta provincia que cumplen 20 años de edad en el próximo

año de 1925 y deben ser excluidos de los alistamientos y reemplazos del Ejército, en cumplimiento a lo que previene el artículo 55 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de la Marina de la Armada de 19 de noviembre de 1915:

Provincia de Zaragoza.

Nombres del inscripto, Antonio-Cecilio Rodríguez Campoy.

Nombres de los padres, Antonio y Guadalupe.

Natural de Alhama de Aragón.

Vecino de Melilla.

Melilla, 28 de mayo de 1924. — José A. Rutón.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.676 Villalba de Perejil

— 2.677 Contamina

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Repartimiento general para el año 1923-24.

Número 2.674 Ibdes

— 2.678 Cosuenda

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 2.656 Novallas

— 2.657 Oseja

— 2.658 Alborge

— 2.662 Escó

— 2.661 Fombuena

— 2.660 Tiermas

— 2.659 Muel

— 2.665 Pleitas

— 2.666 Cerveruela

— 2.667 Vistabella

— 2.668 Brea

— 2.673 Eseatrón

— 2.672 Botorrta

— 2.671 Alfajarín

— 2.670 Mianos

» Lorbés

— 2.688 Salvatierra de Esca

— 2.691 Remolinos

— 2.692 Bureta

— 2.693 Buberca

— 2.694 La Zaida

— 2.695 Ruesta

— 2.696 Vera de Moncayo

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 2.658 Alborge

— 2.672 Botorrta

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 2.655 Ateca

Núm. 2.699.

Ambel.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus anejos Torralba de los Frailes, Aldehuela de Liestos y Abanto-Pardos.

Su dotación consiste en 1.000 pesetas anuales por la titular, pagadas entre dichos Municipios, por trimestres vencidos, de los respectivos presupuestos en la parte que a cada uno corresponde, más las igualas de los vecinos contratados, que ascienden a 9.000 pesetas, pagadas en la propia forma por Junta de contribuyentes responsables.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de este pueblo por término de treinta días; pasados los cuales se proveerá.

Ambel, 30 de mayo de 1924. — El Alcalde ejerciente, Joaquín Pérez.

Núm. 2.652.

Añón.

Aprobados por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de mi presidencia los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y matanza de reses establecidos en esta villa para el próximo año económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, para que puedan presentarse las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se produzcan.

Añón, 30 de mayo de 1924. — El Alcalde, Félix Fraca.

Núm. 2.700.

Orés.

Como consecuencia de la circular del Gobierno civil de la provincia, de 10 del actual, y a efectos de legalización, se convoca concurso por plazo de un mes, que se considerará expirado el día 30 de junio próximo, para la provisión de las plazas vacantes de Veterinario titular e Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio y el de Asín, distante cuatro kilómetros, y constituidos en Asociación

para estos efectos por acuerdo mancomunado del día 12 de abril de 1920.

Dotaciones asignadas a cada cargo 365 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, sus dos terceras partes por Orés y la otra tercera parte por Asín.

Solicitudes documentadas a esta Alcaldía.

Orés, 27 de mayo de 1924.—El Alcalde, José Laborda.

Núm. 2.690.

Villanueva del Gállego.

La cobranza del actual ejercicio trimestral del repartimiento general y demás arbitrios municipales de este pueblo, se verificará, en su segundo período en voluntaria, durante los días 12, 13 y 14 del mes actual y horas de ocho a catorce, en la Casa Consistorial.

Villanueva de Gállego, a 2 de junio de 1924. El Alcalde, Teodoro Oliván.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BALLO AGUILAR, Ernesto; hijo de Inocencio y de María, natural de Maella, provincia de Zaragoza, de estado soltero, oficio panadero, de 18 años de edad, siendo sus señas personales las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, frente regular, nariz regular, boca regular, color sano, barba naciente, tiene el rostro picado. Desconociéndose su último domicilio; procesado por deserción mercante del vapor español «Segundo»; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor Capitán de infantería de Marina D José Bugallo Luna, en el Juzgado permanente de causas del Departamento.

Ferrol, 23 de mayo de 1924. — José Bugallo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.627.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en cumplimiento de una superior carta-orden dimanante de la causa que se sigue, sobre estafa, contra Carlos San

Miguel Serrano, vecino de Zaragoza, cuya última residencia fué en Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora; en providencia de hoy la acordado se cite al Carlos San Miguel Serrano, para que dentro de los diez días siguientes a la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Barcelona, comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 61, para hacerle saber las conclusiones Fiscales, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. E. de D. Angel Arnáu, Plácido Martín, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

«La Montañesa», Sociedad Anónima.

Con arreglo a lo que previene el artículo número 10 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 23 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, plaza de Castellar, número 10, entresuelo derecha, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el Balance e Inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia, será necesario, según el artículo núm. 11 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen, en la caja de la Sociedad, hasta el día 20 del corriente, 2.500 ó más pesetas en acciones, valor nominal de las mismas, o los resguardos de depósitos que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, a 2 de junio de 1924. — La Montañesa: El Consejero Delegado, M. Villarroya.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1'35.

Imprenta del Hospicio.